



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220009400

Al examinar el pagaré base de ejecución, se observa que el mismo no detenta una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues dicho cartular contiene de manera incompleta la fecha de vencimiento. Nótese en este sentido que en el espacio dispuesto para este fin se indicó: "(...) el día 04 de Bogotá de 2021 (...)”, lo que no permite tener claridad sobre la forma de vencimiento se debe tener en cuenta para considerar que la obligación allí contenida resulta exigible, soslayándose así lo establecido en el artículo 709 del C. Co. norma que establece que “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Exigencia que no se cumple en el caso bajo estudio, pues evidentemente al imponer un vencimiento no comprensible se transgrede la norma en cita, sin que dicha falencia pueda ser subsanada con la manifestación efectuada en el libelo de la demanda, al señalar que su vencimiento corresponde al 4 de noviembre de 2021, en tanto tal fecha no se encuentra plasmada en el título.

Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el referido artículo 422 del C.G.P., el cual establece, toda vez que “[p]ueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen en el presente caso, pues el documento adosado no demuestra la existencia de una obligación en tales términos por parte del demandado, pues no señala con plena claridad la fecha en que debía ser cumplida la supuesta obligación por parte del deudor.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva.

Así al no reunir dicho cartular las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., como las contempladas en el artículo 780 del C. Co, se niega el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se:

DISPONE:

- 1.-) NEGAR el mandamiento de pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

2.-) Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0b1a8d761bbb3c4477c01c9da667f095000cde44a29448b79f5798f78ba38**

Documento generado en 18/02/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>